

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRECISIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Cuando se refiera al impuesto, será el que dicha Ley establece; si menciona a la Secretaría, será la de Hacienda y Crédito Público.

ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS

Cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se considerarán incluidos aquellos a los que se les aplique la tasa de 0%.

ARTÍCULO 2o.- (Se deroga D.O.F 31/III/92)

ANIMALES Y VEGETALES SIN INDUSTRIALIZAR

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo 2o.A de la Ley, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

DERIVADOS DE LA LECHE

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.

EMBARCACIÓN PARA PESCA COMERCIAL

ARTÍCULO 5o.- Para los efectos del artículo 2o. A fracción I inciso e) de la Ley, se considera que una embarcación es destinada a la pesca comercial cuando en la matrícula o registro de la misma, así se determine, salvo prueba en contrario; en la importación de dichas embarcaciones cuando para efectos del pago del impuesto general de importación se les considere como barcos pesqueros.

SERVICIOS PRESTADOS DIRECTAMENTE A GANADEROS Y AGRICULTORES

ARTÍCULO 6o.- Para los efectos del artículo 2o. A fracción II inciso a) de la Ley, se entiende que el servicio se presta directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria y los agricultores, los ganaderos o asociaciones u organizaciones que los agrupan sean fideicomisarios; cuando no se hayan designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse y siempre que el gobierno federal, estatal o municipal sea el fideicomitente, se considerará que el servicio se presta en los términos de este artículo.

MEDICINAS DE PATENTE

ARTÍCULO 7o.- Para los efectos de la fracción II del artículo 2o. B de la Ley, se consideran medicinas de patente las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias.

Los medicamentos magistrales y oficinales a que se refiere la legislación sanitaria se consideran medicinas de patente, cuando sean equivalentes a las especialidades farmacéuticas.

NO SE REQUIERE LA SEPARACIÓN EN LA TASA 0%

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 4o. y la expedición de comprobantes señalada en el artículo 32 fracción III de la Ley, los contribuyentes que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o. A de la misma, no tendrán la obligación de trasladar en forma expresa y por separado el impuesto a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 9o.- (Se deroga D.O.F. 31/III/1992)

IVA EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la fracción II del artículo 4o. de la Ley, la enajenación de inmuebles deberá hacerse constar en escritura pública, en la que se señalará el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquéllas por las que no se esté obligado a dicho pago. Asimismo, deberá señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien.

CONCEPTO DE VALOR NETO

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones en los términos del artículo 7o. de la Ley.

DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL

ARTÍCULO 12.- Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente.

OMISIÓN DE ACREDITAMIENTO EN PAGO PROVISIONAL

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del periodo siguiente o en la del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

ARTÍCULO 13.- Se deroga D.O.F. 19/III/ 1999.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 14.- Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, importación y exportación de bienes o servicios. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

DEDUCCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme al artículo 12 de este Reglamento, así como los efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles.

ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SE INCLUYEN PARA CALCULAR EL IMPUESTO ACREDITABLE

ARTÍCULO 15.- Con relación al artículo 4o. de la Ley y para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o el ejercicio, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes:

- ENAJENACIÓN DEL SUELO*
- I.- Enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.
- DIVIDENDOS PAGADOS*
- II.- Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en títulos de crédito siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- ENAJENACIÓN DE ACCIONES, VALORES Y CARTERA*
- III.- Enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito con la salvedad señalada en la fracción anterior.
- MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA*
- IV.- Enajenación de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".
- INTERESES*
- V.- Intereses pagados por instituciones de crédito y uniones de crédito.

No es aplicable la fracción II de este artículo a las personas morales que perciban ingresos preponderantemente por los conceptos en ella previstos. No son aplicables las fracciones III, IV y V de este artículo a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, a las casas de cambio, a las sociedades de inversión y organizaciones auxiliares del crédito.

CASAS DE BOLSA

Las casas de bolsa, así como los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, para determinar el impuesto acreditable a que se refiere este artículo, podrán optar por considerar dentro del valor de sus actividades, la diferencia entre los ingresos que perciban por concepto de premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos.

DEVOLUCIÓN DE IVA EN DECLARATORIA DE C.P.

ARTÍCULO 15-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley, los contribuyentes acompañarán a la solicitud de devolución únicamente la declaratoria formulada por el contador público registrado ante la Secretaría en los términos del artículo 52, fracción I del Código, cuando dicho contador hubiera emitido o vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor, siempre que en dicha declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente.

DISPOSICIONES PARA LA DECLARATORIA

La declaratoria que formule el contador público conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se deberá hacer de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el dictamen de estados financieros y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16.- Cuando se formulen declaraciones complementarias substituyendo los datos de la original, en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente procederá como sigue:

- DE PAGOS PROVISIONALES*
- I.- Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.
- DECLARACIÓN DEL EJERCICIO*
- II.- Cuando se modifique una declaración de ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devolución o por continuar el acreditamiento en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la complementaria.

DIFERENCIAS A CARGO, REARGOS

Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, o cuando el importe del impuesto acreditable en el ejercicio sea inferior a la suma del declarado por los pagos provisionales que correspondan a dicho ejercicio, se deberán presentar declaraciones complementarias por el periodo o periodos por los que se efectúan pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiéndose cubrir los recargos conforme a lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

DEVOLUCIÓN, DESCUENTO Y BONIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley, el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones deberá cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa tal circunstancia, según sea el caso, antes de realizar la deducción.

También se expedirá nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

CAPÍTULO II

De la Enajenación

FALTANTES EN INVENTARIOS

ARTÍCULO 18.- No se pagará el impuesto por los faltantes de bienes en los inventarios de las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 8o. de la Ley, cuando sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

NO PAGAN IVA LAS DONACIONES U OBSEQUIOS DEDUCIBLES

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, se considerarán transmisiones por las que no se está obligado al pago del impuesto las donaciones u obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ENAJENACIÓN DE AUTOS Y CAMIONES USADOS

ARTÍCULO 20.- Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, para calcular el impuesto tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, se considerará como valor el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos. El impuesto que haya sido trasladado por dichas reparaciones o mejoras será acreditable en los términos y con los requisitos que establece el artículo 4o. de la Ley.

REQUISITOS DEL ADQUIRENTE

El contribuyente al adquirir los automóviles y camiones usados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo.

- II.- Conservar copia de la factura y demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y en su caso, el registro federal de contribuyentes del enajenante, la marca, tipo, año modelo, el número de motor y el de serie de la carrocería, del vehículo.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de la fracción II del artículo 9o. de la Ley, se considera que son casas habitación, las construcciones adheridas al suelo que sean utilizadas para ese fin cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación. También son casas habitación los asilos y orfanatorios.

CONCEPTO DE CASA HABITACIÓN

Tratándose de construcciones nuevas, se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y en su defecto las licencias o permisos de construcción.

Se considerará destinada a casa habitación, cuando en la enajenación de una construcción el adquirente declare que la destinará a ese fin, siempre que se garantice el impuesto que hubiera correspondido ante las mismas autoridades recaudadoras autorizadas para recibir las declaraciones de este impuesto. Dichas autoridades ordenarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquirente reciba el inmueble, éste se destine a casa habitación.

Igualmente se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.

ARTÍCULO 21-A.- La prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9o. de la Ley, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

EXENCIÓN A SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA CASA HABITACIÓN

Tratándose de unidades habitacionales, no se considerarán como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.

ARTÍCULO 22.- La enajenación de títulos de crédito y los dividendos pagados en acciones quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley.

EXENCIÓN PARA TÍTULOS DE CRÉDITO Y DIVIDENDOS EN ACCIONES

ARTÍCULO 22-A.- Se considerarán enajenaciones por las que no se está obligado al pago del impuesto, las que efectúen las personas físicas que opten por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 137-C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que se trate de bienes que enajenen en el desarrollo de su actividad empresarial.

EXENCIÓN A PUESTOS EN VÍA PÚBLICA Y VENDEDORES AMBULANTES

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las enajenaciones que efectúen las personas físicas o morales a los contribuyentes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 23.- (Se deroga D.O.F. 31/III/1992)

ARTÍCULO 24.- (Se deroga D.O.F. 15/V/1990)

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo 12 de la Ley, en las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al precio pactado excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles.

DIFERIMIENTO DEL IVA EN ENAJENACIONES A PLAZO

Tratándose de arrendamiento financiero, se podrá diferir el impuesto que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que para efectos del impuesto sobre la renta el contribuyente opte por considerar como ingreso acumulable el que efectivamente le hubiere sido pagado conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO III

De la Prestación de Servicios

ARTÍCULO 26.- El comisionista trasladará en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto las tasas que correspondan. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos.

OPERACIONES A TRAVÉS DE COMISIONISTAS

El comisionista considerará a su cargo y trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente.

IVA DE COMISIONES Y GASTOS

El comisionista que opte por efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante retención efectuada en los términos de los artículos 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 136 de su Reglamento, deberá pagar el impuesto al valor agregado mediante retención que le efectúe su comitente.

RETENCIÓN DE IVA

En este caso, el comisionista queda liberado, por las comisiones que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el comitente considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso.

ARTÍCULO 27.- El impuesto en el caso de contratos de obra a precio alzado o por administración será a cargo del prestador del servicio quien lo trasladará al dueño de la obra. Este, en su caso, acreditará el impuesto correspondiente a dicha contraprestación y a los gastos efectuados por su cuenta y a su nombre.

CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO O POR ADMINISTRACIÓN

Cuando se presten servicios independientes a través de un contrato de obra y en el mismo se pacte que no se proporcionarán los materiales y que el pago será en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, el prestador de servicios que opte por efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante retención efectuada en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá pagar el impuesto al valor agregado mediante retención que realice el contratante. En este caso, el prestador de servicios queda liberado, por los pagos que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el contratante considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 15 de la Ley, se entiende por seguros de vida, los que bajo esta denominación señale la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUROS DE VIDA

INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS PARA LA COMPRA DE CASA HABITACIÓN

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del inciso a) de la fracción X del artículo 15 de la Ley, no se estará obligado al pago del impuesto, por los intereses derivados de operaciones de financiamiento, aun cuando quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajene el bien, siempre que en el contrato se condicione el préstamo a la adquisición de un determinado inmueble destinado a casa habitación.

OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 30.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley, se entenderá por operaciones de financiamiento las que tengan el carácter de activas o pasivas de crédito, entendiéndose como tales aquellas por las que las instituciones de crédito, uniones de crédito o empresas de factoraje financiero reciban o paguen las contraprestaciones a que se refiere dicha fracción.

TÍTULOS DE CRÉDITO COLOCADOS ENTRE EL GRAN PÚBLICO INVERSIONISTA

ARTÍCULO 30-A.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley, se consideran bienes de inversión, aquéllos que integran el activo fijo en los términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TÍTULOS COLOCADOS ENTRE EL GRAN PÚBLICO INVERSIONISTA

ARTÍCULO 30-B.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso i) de la Ley, se consideran colocados entre el gran público inversionista, los títulos de crédito que reúnan los requisitos que para ser considerados como tales establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

EXENCIÓN POR SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de la fracción XIV del artículo 15 de la Ley, los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del impuesto, son los que requieran título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.

SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN DE OBRA INMUEBLE

ARTÍCULO 31-A.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, la prestación de los servicios a que se refieren los contratos de construcción de obra inmueble, comprende las actividades señaladas en el cuarto párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en los artículos 3o. y 11 del Reglamento de dicha Ley.

CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 31-B.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, se entienden incluidos dentro de lo previsto por dicho precepto, los contratos de obra pública celebrados con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal.

CONTRIBUCIONES PAGADAS POR CUENTA Y A NOMBRE DEL PRESTATARIO

ARTÍCULO 32.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley, cuando las personas que prestan servicios paguen por cuenta y a nombre del prestatario del servicio las contribuciones incluyendo sus accesorios, el reembolso por las mismas no formará parte del valor de sus servicios. El impuesto al valor agregado trasladado en los términos de la Ley no forma parte de las contribuciones a que se refiere este precepto.

SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los contribuyentes que en un mismo contrato ofrezcan diversos servicios turísticos por una cuota individual preestablecida y por un tiempo determinado, deberán separar el valor de los servicios que se presten en el país, de los que se proporcionen en el extranjero.

CAPÍTULO IV

Del Uso o Goce Temporal de Bienes

CASA HABITACIÓN AMUEBLADA

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considerará amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendederos para el secado de la ropa.

CAPÍTULO V

De la Importación de Bienes y Servicios

RETORNO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 35.- Se considera comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 24 de la Ley, el retorno a México de los bienes tangibles definitivamente exportados, cuando se efectúe en los términos del artículo 74 de la Ley Aduanera.

DESPERDICIOS EN IMPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de los artículos 24 fracción I y 26 fracción II de la Ley, cuando en el proceso de transformación, elaboración o reparación de bienes a que se refiere el artículo 85 de la Ley Aduanera, resulten desperdicios que se destinen a la importación definitiva, se estará obligado al pago del impuesto al valor agregado.

APROVECHAMIENTOS EN EL PAÍS DE SERVICIOS PRESTADOS POR NO RESIDENTES

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de la fracción V del artículo 24 de la Ley, el aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en él, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

ARTÍCULO 38.- No pagarán el impuesto por la importación de los artículos de primera necesidad en los términos de los artículos 46, fracción VIII, primer párrafo y 114 de la Ley Aduanera, quienes residan dentro de las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del país.

IMPORTACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTRANJERO POR COMISIONISTAS Y MEDIADORES NO RESIDENTES EN EL PAÍS

ARTÍCULO 39.- No se pagará el impuesto por la importación de servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

VALOR DE BIENES TANGIBLES QUE SE IMPORTAN

ARTÍCULO 40.- Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado, en la importación de bienes tangibles a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se considerarán los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación, excluyendo del valor el monto de la parte subsidiada, en su caso.

SUBSIDIO EN TRÁMITE

También se podrá excluir de dicho valor, el monto del subsidio que se encuentre en trámite ante autoridad competente, siempre que medie autorización para que el monto del impuesto correspondiente al importe del subsidio se garantice conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Si otorgada la garantía, no se concedió el subsidio solicitado, la misma se hará efectiva sobre la diferencia de impuesto más los recargos correspondientes en los términos del citado Código.

Cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, el impuesto al valor agregado se pagará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de impuestos que en su caso resulte, la pagará hasta que se resuelva en definitiva la controversia, debiendo garantizarse el interés fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

ARTÍCULO 40-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que importan bienes intangibles o servicios por los que deban pagar este impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de los artículos 4o. y 5o. de la propia Ley en la misma declaración de pago provisional del periodo a que correspondan dichas importaciones.

ARTÍCULO 41.- El impuesto al valor agregado que se pague en la importación de bienes tangibles, se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aun cuando no se deba pagar este último gravamen.

ARTÍCULO 42.- Para determinar el incremento de valor a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se considerará el valor de las materias primas o mercancías de procedencia extranjera incorporadas en el producto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Aduanera.

ARTÍCULO 43.- (Se deroga D.O.F. 15 N/1990)

CAPÍTULO VI

De la Exportación de Bienes o Servicios

SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS APROVECHADOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 44.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la Ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

ARTÍCULO 45.- Para los efectos del artículo 29 fracción V de la Ley, se entiende por transportación internacional de bienes, la que en los términos del artículo 16 de la propia Ley, no se presta en territorio nacional, incluyendo la que se realiza entre dos puntos ubicados en el extranjero.

ARTÍCULO 45-A.- (Se deroga D.O.F. 19 / III/ 1999)

ARTÍCULO 45-B.- (Se deroga D.O.F. 19 / III/ 1999)

CAPÍTULO VII

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTÍCULO 46.- Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley, los contribuyentes del impuesto al valor agregado llevarán su contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Los contribuyentes para efecto de acreditamiento, registrarán el impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los siguientes supuestos:

- I.- Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto.
- II.- Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto.
- III.- Los que no puedan identificarse en los términos de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 47.- De conformidad a lo establecido en el artículo 32, fracción III, segundo párrafo de la Ley, se entenderá que se realizan actos o actividades con el público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en los términos del artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores. Tratándose de la prestación de servicios, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general.

OBLIGACIÓN DE INCLUIR EL IMPUESTO EN EL PRECIO
En los servicios de teléfono, energía eléctrica, hotelería incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministro de gas y aerotransporte, así como en el arrendamiento de vehículos, invariablemente el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, pero en la documentación comprobatoria que se expida con motivo de estas operaciones el contribuyente podrá trasladar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, inclusive en servicios que preste al público en general, excepto cuando se trate de contribuyentes menores.

El precio que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o en forma expresa y por separado de él.

VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN
Quien deba trasladar el impuesto, para determinar el valor de la contraprestación pactada dividirá el precio incluyendo el impuesto, entre 1.06 ó 1.10, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 6% ó 10%. Si de la operación anterior resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto. Esta misma operación se asentará en los libros de contabilidad.

FEDATARIOS CON FUNCIONES NOTARIALES NO DEBEN CALCULAR EL IVA
ARTÍCULO 48.- Para los efectos del artículo 33 de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo cuando la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que deban presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas declaraciones de pago provisional y del ejercicio. Tratándose del primer ejercicio deberán presentar copia sellada de la última declaración de pago provisional.

ENAJENACIÓN DE BIENES CONSIDERADAS NO ACCIDENTALES
No se consideran enajenaciones de bienes efectuadas en forma accidental, aquellas que realicen los contribuyentes obligados a presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto.

ARTÍCULO 49.- Cuando los contribuyentes menores a que se refiere el artículo 35 de la Ley, inicien actividades, deberán estimar su ingreso mensual de los actos o actividades por los que están obligados a pagar el gravamen a las distintas tasas, excluyendo los sujetos a la tasa del 0%, e informar este dato a la autoridad administradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades.

CONTRIBUYENTES MENORES QUE INICIEN ACTIVIDADES

Las autoridades fiscales elevarán al año el ingreso mensual estimado por el contribuyente y estimarán el monto del impuesto elevando al año el valor de los actos o actividades a que se hace mención en el párrafo anterior, al que aplicarán la tasa correspondiente, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

ESTIMACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 49-A.- Los contribuyentes menores que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley después del primer bimestre del ejercicio, determinarán el valor de los actos o actividades, así como el impuesto acreditable correspondiente, considerando la estimación que de los mismos hubieran realizado las autoridades fiscales en la proporción que corresponda a los meses transcurridos desde el inicio de su ejercicio hasta la fecha en que empiecen a pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley.

CONTRIBUYENTES MENORES QUE CAMBIAN AL RÉGIMEN GENERAL

Tratándose de inversiones realizadas durante el ejercicio en que el contribuyente empiece a pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley, el impuesto trasladado será acreditable durante ese ejercicio en la proporción que representen, respecto de todo el año, los meses transcurridos entre la fecha en que optó por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley y el final de dicho ejercicio.

ARTÍCULO 50.- Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por entidades federativas y conforme a las tasas que les correspondan, el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, así como el valor de aquellos por los que no deban pagarlo.

ESTABLECIMIENTO EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS

Tratándose del impuesto acreditable no harán la distinción por entidad federativa.

CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO

Se entiende por establecimiento para los efectos de este artículo, el lugar donde se realizan los actos o actividades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 1o. de la Ley, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el establecimiento que efectúe la entrega material de los mismos. Si dichos actos o actividades se refieren a bienes inmuebles, el lugar donde éstos se encuentren ubicados.
- II.- Tratándose de prestación de servicios independientes:
 - a) El establecimiento desde el que se prestan los servicios. Cuando el servicio se presta por dos establecimientos, aquél que efectúe el cobro.
 - b) En la construcción de inmuebles, el lugar en que éstos se construyan.
 - c) En los seguros, el domicilio del propietario de los bienes asegurados. Cuando éste sea empresa y tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el lugar en que se encuentre cada establecimiento que se asegura. Se observará la misma regla tratándose de los bienes que se encuentren dentro de los establecimientos asegurados si también quedan cubiertos por el seguro. Por los vehículos destinados al servicio de un determinado establecimiento, se estará al lugar en que se encuentre ubicado dicho establecimiento.
 - d) En los afianzamientos, el domicilio del beneficiario. Cuando el beneficiario sea una autoridad, el lugar en que se presente la fianza.
 - e) En los reaseguros y reafianzamientos, el domicilio de la persona que solicite el servicio.
- III.- En el caso de enajenación de bienes muebles, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, a través de comisionistas que en su establecimiento hagan la entrega material o presten el servicio, el comitente considerará como suyo dicho establecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considera como entrega material de los bienes el acto mediante el cual el enajenante, o quien otorga el uso o goce temporal, pone a disposición material del adquirente o a quien se otorga el uso o goce temporal, el bien objeto de la operación.

CAPÍTULO VIII

De las Facultades de las Autoridades

ARTÍCULO 51.- Las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del artículo 39 de la Ley, serán las que correspondan al ejercicio o período en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consten éstas reúna los requisitos que establece la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IVA ACREDITABLE EN PRESUNCIÓN DE INGRESOS

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del 1o. de marzo de 1984)

(D.O.F. 29/II/1984)

ARTÍCULO PRIMERO 84.- El presente Reglamento entrará en vigor en toda la República el día 1o. de marzo de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO 84.- A partir del 1o. de marzo de 1984 se abroga el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 17 de diciembre de 1979 y se dejan sin efecto en lo que se oponga a este Reglamento, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en materia del impuesto al valor agregado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 6 de julio de 1988)

(D.O.F. 30/VI/1988)

ARTÍCULO PRIMERO 88.- El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de julio de 1988.

TRANSITORIO

(Del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.)

(D.O.F.15/V/1990)

ARTÍCULO ÚNICO 90.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.)

(D.O.F. 31/III/1992)

ARTÍCULO PRIMERO 92.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO 92.- Las casas de bolsa podrán calcular el impuesto acreditable en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento, a partir del 1o. de enero de 1992.

DECRETO por el que se modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado a las comisiones derivadas del otorgamiento de créditos hipotecarios.

ARTÍCULO TERCERO 92.- Se exime totalmente del pago del impuesto al valor agregado a las comisiones y otras contraprestaciones, que se cubran con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, que se otorguen durante los años de 1992, 1993 y 1994.

TRANSITORIO

(Del DECRETO por el que se modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y se exime del pago del impuesto al Valor Agregado a las comisiones derivadas del otorgamiento de créditos hipotecarios, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.)

(D.O.F. 5/XI/1992)

ARTÍCULO ÚNICO 92.- El presente DECRETO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Del DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.)

(D.O.F. 29/XII/1997)

ARTÍCULO ÚNICO 97.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Del DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.)

(D.O.F. 19/III/1999)

ARTÍCULO ÚNICO 99.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.